



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Hacemos que tu voto cuente

GUÍA INFORMATIVA

Segunda Elección de Presidente y Vicepresidente Regional y Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014



GUÍA INFORMATIVA

**Segunda Elección de Presidente
y Vicepresidente Regional
y Elección de Consejeros Regionales de las
Provincias de Condorcanqui y Purús 2014**

Guía informativa de la Segunda Elección de Presidente y Vicepresidente Regional y
Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014

58 p.

PERU / ELECCIONES REGIONALES / PRESIDENTES REGIONALES / CONSEJEROS
REGIONALES/ JORNADA ELECTORAL / ACTORES ELECTORALES

Guía Informativa

Segunda Elección para Presidente y Vicepresidente Regional y Elección de Consejeros Regionales de
las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014.

Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE
Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas

Jr. Washington N° 1894, Lima, Lima - Perú
Central telefónica: (511) 417- 0630

Correo electrónico: onpeinforma@onpe.gob.pe
Página web: www.onpe.gob.pe

Derechos reservados

1° edición.

Lima, Noviembre, 2014

ÍNDICE

Presentación	4
1. El Sistema Electoral	5
1.1. ONPE	5
1.2. JNE	6
1.3. RENIEC	6
2. Segunda Elección de Presidente y Vicepresidente	7
2.1. Convocatoria	7
2.2. Circunscripciones electorales	7
2.3. Votación y escrutinio	9
2.4. Obligaciones de las organizaciones políticas	10
3. La labor de la ONPE en este proceso	12
3.1. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE)	12
3.2. Línea de tiempo	13
3.3. Las mesas de sufragio y los locales de votación	13
3.4. El material electoral	15
3.5. La capacitación	16
3.6. Los centros de cómputo	17
4. La cédula de sufragio	18
5. Los actores electorales	19
5.1. Electores	19
5.2. Miembros de mesa	21
5.3. Personeros	22
5.4. Fuerzas Armadas y Policía Nacional	23
5.5. Coordinadores de la ONPE	23
5.6. Fiscalizador del Jurado Nacional de Elecciones y del Jurado Electoral Especial-JEE	23
5.7. Representante de la Defensoría del Pueblo	23
5.8. Representante del Ministerio Público	24
5.9. Observadores	24
5.10. Medios de comunicación	24
6. Facilidades para personas con discapacidad	25
7. Excusa y justificación de inasistencias al cargo de miembro de mesa	27
8. Multas electorales	28
Anexos	30

PRESENTACIÓN

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en su condición de autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, organiza la Segunda Elección para Presidente y Vicepresidente Regional y Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús del próximo 7 de diciembre de 2014. Estas elecciones se desarrollarán en 14 regiones y 2 provincias.

Este proceso electoral se realiza por cuanto ninguna de las fórmulas o listas que se presentaron a las elecciones regionales superó el 30% de los votos válidos. Por ello se convoca a una segunda elección en el plazo de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales. Participarán las dos organizaciones políticas que alcanzaron las más altas votaciones y se proclamará electa la fórmula o lista de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.

En estos comicios se han convocado a 7'665,130 electores, quienes acudirán a las urnas para elegir a los Presidentes y Vicepresidentes de los gobiernos regionales y 2 consejeros regionales, para el período de gobierno regional 2015-2018.

Con estas elecciones, la ONPE sumará 65 procesos electorales ejecutados desde su creación, en 1995. Cada proceso electoral ha significado una exhaustiva labor y un tratamiento distinto de acuerdo a la elección convocada, pero con el común denominador de transparencia y eficiencia.

En esta oportunidad, ponemos a disposición la Guía Informativa, elaborada por la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas de la ONPE, con el propósito de dar a conocer detalles del proceso a los medios de comunicación y a los ciudadanos que lo requieran.

La guía contiene las funciones de los organismos electorales, el trabajo de la ONPE en la organización del proceso, las líneas de tiempo, los actores electorales y las normas que se aplicarán, así como datos útiles para los periodistas en su labor informativa.

De esta forma, la ONPE contribuye a difundir información especializada sobre los procesos electorales entre los representantes de los medios de comunicación.

1. EL SISTEMA ELECTORAL

Está conformado por tres organismos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Todos ellos, actúan con autonomía y mantienen relaciones de coordinación entre sí, de acuerdo a sus atribuciones.

El Sistema Electoral peruano tiene por función asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean el reflejo fiel de la voluntad popular expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.1. Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares. Es un organismo autónomo que tiene atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera. El jefe de este organismo electoral es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años.

Principales funciones:

- Garantizar a todos los ciudadanos sin distinción, el derecho al voto y que el escrutinio sea el reflejo exacto de la voluntad popular.
- Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo.
- Diseñar y distribuir la cédula de sufragio, actas electorales y todos los materiales necesarios para las elecciones, los escrutinios y la difusión de los resultados.
- Designar, a través de sorteo público, a los miembros de mesa.
- Capacitar a los miembros de mesa y demás actores electorales.
- Establecer las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), que son órganos temporales conformados de acuerdo a las circunscripciones electorales y al tipo de distrito electoral.
- Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y ODPE a nivel nacional.
- Prestar asistencia técnica a los procesos de democracia interna organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental.
- Dictar las disposiciones necesarias para asegurar el orden público y la libertad personal durante los comicios.

- Entregar los resultados finales.
- Supervisar y controlar la actividad económico-financiera de los partidos políticos, movimientos de alcance regional y organizaciones políticas locales.

1.2. Jurado Nacional de elecciones (JNE)

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) es un organismo autónomo de competencia a nivel nacional, cuya máxima autoridad es el Pleno, integrado por cinco miembros. Administra justicia en materia electoral. Por mandato constitucional sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

Principales funciones:

- Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la elaboración de los padrones electorales.
- Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
- Determinar las circunscripciones electorales y las sedes de los Jurados Electorales Especiales (JEE), que son órganos temporales.
- Resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales.
- Resolver las actas electorales observadas, a través de los JEE, y las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los JEE.
- Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular; y la de los candidatos u opciones en los respectivos procesos electorales.

1.3. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo autónomo encargado de elaborar y actualizar el padrón electoral que se utilizará durante los procesos electorales. Mantiene actualizado el registro de Identificación de los ciudadanos y emite el documento que acredite su identidad (DNI). Registra hechos vitales, nacimientos, matrimonios, defunciones y otros que modifican el estado civil.

Principal función:

- En procesos electorales proporciona el Padrón Electoral que será utilizado en los comicios.

Normas que regulan nuestro Sistema Electoral:

- Constitución Política del Perú, artículos del 176° al 183°
- Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859
- Ley Orgánica de la ONPE, N°26487
- Ley Orgánica del JNE, N°26486
- Ley Orgánica de RENIEC, N°26497

2. SEGUNDA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

2.1. Convocatoria

La Segunda Elección para Presidente y Vicepresidente Regional y Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús fue convocada para el domingo 7 de diciembre del presente año mediante Decreto Supremo N° 066-2014-PCM, publicado el 6 de noviembre pasado en el Diario Oficial El Peruano, y firmado por el Presidente Constitucional de la República, Ollanta Humala Tasso.

Según el inciso 5) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Mandatario convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la Ley.

2.2. Circunscripciones electorales

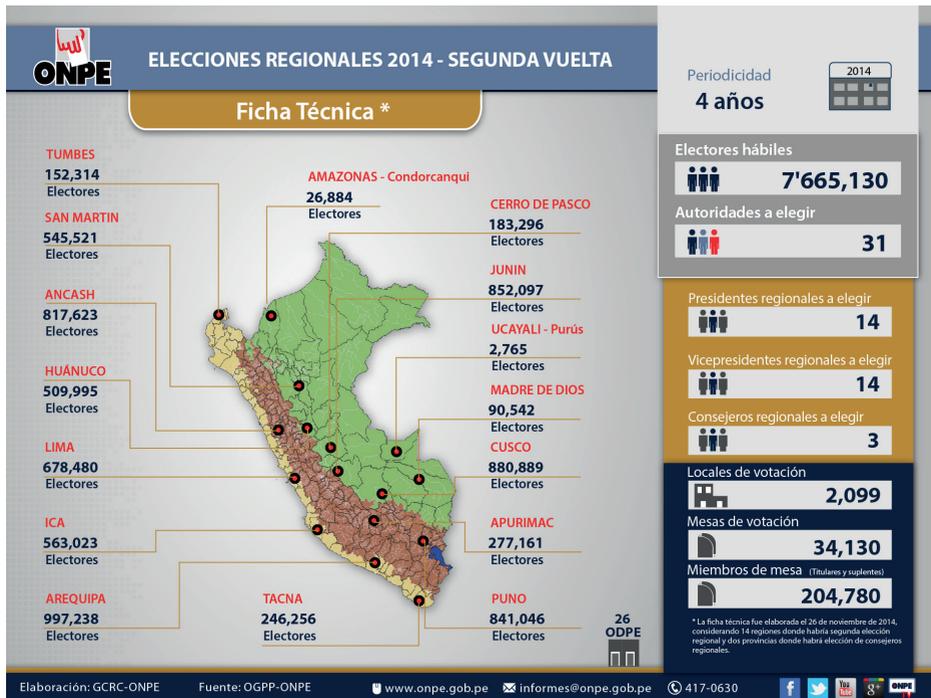
Las elecciones del 7 de diciembre de 2014 se realizan en 14 regiones y 2 provincias. En total se elegirán a 31 autoridades subnacionales, entre presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales (14 presidentes y 14 vicepresidentes regionales, y 3 consejeros regionales).

La segunda vuelta se realizará en Áncash, Apurímac, Arequipa, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, Lima-Provincias, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna y Tumbes, así como de las provincias de Condorcanqui (Amazonas) y de Purús (Ucayali).

Esto sucede por que en las 14 jurisdicciones regionales ninguno de los candidatos a presidente y vicepresidente alcanzó el 30% de los votos válidos.

En el caso de las provincias de Condorcanqui y Purús, la convocatoria es para una elección de consejeros regionales, debido a que sus comicios del pasado 5 de octubre fueron declarados nulos.

Gobiernos Regionales: Son organismos autónomos de gobierno cuya jurisdicción comprende la circunscripción territorial de su región. Estos gobiernos emanan de la voluntad popular. Gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Su misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.



Su estructura orgánica básica es la siguiente:

El Consejo Regional: Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los consejeros regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

La Presidencia Regional: Es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

El Consejo de Coordinación Regional: Es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil.

Locales de votación: Para las elecciones de este 7 de diciembre son 2,099 proyectados, pero pueden variar en función de la disponibilidad. La verificación y visita de cada uno de ellos es realizada por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) de cada circunscripción.

Circunscripciones con mayor cantidad de electores:

- Arequipa (997,238)
- Cusco (880,889)
- Junín (852,097)
- Puno (841,046)

Circunscripciones con menor cantidad de electores:

- Provincia de Purús, región Ucayali (2,765)
- Provincia de Condorcanqui, región Amazonas (26,884)
- Madre de Dios (90,542)
- Tumbes (152,314)

2.3. Votación y escrutinio

Votación convencional: Se aplicará en 1,103 distritos de todo el país, lo que comprende 7'663,672 de electores, 34,125 mesas de sufragio y 2,098 locales de votación.

Voto electrónico: Como parte de un proceso progresivo y gradual, la ONPE implementará el Voto Electrónico, que implica la automatización de los procesos de la jornada electoral en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

El Voto Electrónico está basado en mecanismos de control que garanticen la seguridad y la confianza en el proceso, lo que se verá reflejado en la confidencialidad del voto, con mecanismos de cifrado, integridad de los datos, firma digital, disponibilidad oportuna de la información e identificación del elector, alineados a las disposiciones legales vigentes.

Distrito donde se aplicará el voto electrónico

ODPE	Provincia	Distrito	Tipo de voto	Ámbito	Local	Mesas	Electores
Cañete	Cañete	Pacarán	Voto Electrónico	Regional	1	5	1,458

En esta circunscripción el elector tendrá que asistir al local de votación y dirigirse a su mesa de sufragio donde habrá una Estación de Comprobación de Identidad (ECI). Al llegar a la mesa de sufragio que le corresponde, el elector se identificará con su DNI ante los miembros de mesa, quienes a su vez ingresarán el número de DNI al sistema, ya sea con un lector de barras o manualmente. Inmediatamente, el sistema habilitará una tarjeta de activación, que será entregada al elector.

Luego, el elector se dirigirá a la Cabina de Votación Electrónica (CVE), con la tarjeta de activación habilitada, donde existirá una computadora "AllinOne" de 23 pulgadas, con pantalla sensible al tacto, donde al presionar en la sección del candidato de su preferencia, el elector emitirá su voto. Finalmente, el elector devolverá la tarjeta de activación al presidente de mesa, quien le devolverá su DNI con el respectivo holograma. Se puede acceder al reglamento de voto electrónico en el siguiente enlace: <http://www.web.onpe.gob.pe/modResoluciones/descargas/RJ-171-2014.pdf>

Sistema de Escrutinio Automatizado (SEA)

La ONPE aplicará también el Sistema de Escrutinio Automatizado (SEA) en 25 distritos, con 76,805 electores, 332 mesa de sufragio y 31 locales de votación.

2.4. Obligaciones de las organizaciones políticas

Democracia interna

De acuerdo al artículo 19° de la Ley de Partidos Políticos, la elección de las autoridades y candidatos de los partidos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna. El artículo 21 de esa ley establece que los procesos electorales internos de estas organizaciones políticas pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la ONPE.

Además, la conformación de las listas de candidatos debe cumplir las siguientes cuotas:

- No menos de un treinta por ciento (30%) de mujeres u hombres.
- No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
- No menos de un quince por ciento (15%) de ciudadanos o ciudadanas representantes de comunidades nativas y pueblos originarios, en las provincias que señale el JNE.

Para tal efecto un candidato puede acreditar más de una cualidad señalada.

Finanzas de campaña

Los partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas de alcance provincial o distrital tienen la obligación de presentar bimestralmente los reportes de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados a partir de la convocatoria del proceso electoral, de acuerdo al artículo 34° de la Ley de Partidos Políticos y el artículo 71° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Para el caso de las ERM 2014, el calendario de entrega de los aportes e ingresos y gastos de campaña es como sigue:

- 27/11/2014 Primera presentación
- 15/12/2014 Segunda presentación

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE remitió comunicaciones a todas las organizaciones políticas sobre su obligación de entregar esos reportes, y también capacitó a sus tesoreros, contadores y representantes para que cumplan con la ley y la normativa vigente.

Según el artículo 80° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, las omisiones de ingresos y gastos de campaña son sancionadas con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta veces el monto de la contribución omitida, recibida indebidamente o adulterada, en el caso de comprobarse la infracción en la Información Financiera Anual (IFA).

Para acceder al citado reglamento y a su modificatoria puede acceder a los siguiente links:

<http://www.web.onpe.gob.pe/modFondosPartidarios/downloads/RFSFP-2012.pdf>

<http://www.web.onpe.gob.pe/modResoluciones/descargas/RJ-132-2014.pdf>



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

3. LA LABOR DE LA ONPE EN ESTE PROCESO

3.1. Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE)

Para los comicios del 7 de diciembre de 2014, la ONPE estableció 26 Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), encargadas de dirigir, coordinar, organizar y ejecutar las actividades electorales en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo a los lineamientos institucionales. Son de carácter temporal y se conforman para cada proceso electoral.

Su rol es vital para la realización de los comicios dado que, entre otros aspectos:

- Realizan la entrega de las credenciales y capacitan a los actores electorales.
- Determinan la ubicación de los locales y mesas de sufragio, y realizan el simulacro oficial de cómputo electoral.
- Realizan el despliegue y repliegue del material electoral en todos los locales de votación, y coordinan acciones para el mantenimiento del orden y protección de la libertad personal durante los comicios.
- Entregan las actas y el material necesario para el escrutinio y la difusión de los resultados del proceso.

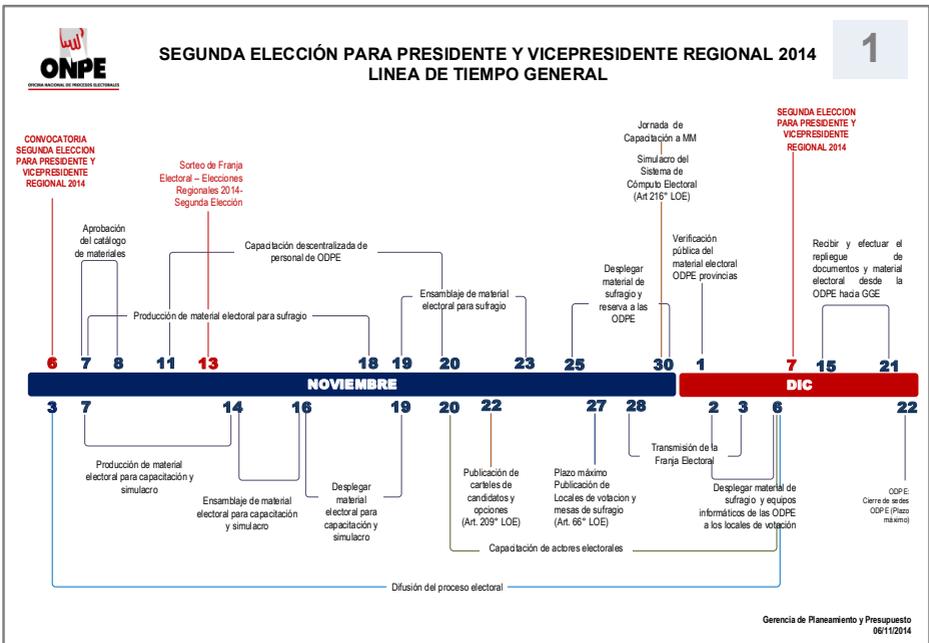


Fuente: Archivo de
imágenes ONPE

3.2. Línea de tiempo

La línea de tiempo forma parte del Plan Operativo Electoral (POE) y establece el conjunto de actividades principales del proceso electoral, en este caso de la Segunda Elección de Presidente y Vicepresidente Regional y Elección de Consejeros Regionales en las Provincias de Condorcanqui y Purús.

En ella se visualiza gráficamente el inicio y fin de las tareas electorales.



3.3. Las mesas de sufragio y los locales de votación

Mesas de sufragio:

Tienen la función de recibir los votos emitidos por los electores en los procesos electorales o consultas populares. La máxima autoridad de las mesas de sufragio son los miembros de mesa, integrados por tres titulares (un presidente, un secretario y tercer miembro). Ellos realizan la instalación, sufragio y escrutinio en cada mesa de sufragio.

Para los comicios del 7 de diciembre, en cada distrito electoral se conforman mesas de sufragio considerando un máximo de 300 electores.

Las mesas tienen un número que las identifica y la lista de electores se hace sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.

Locales de votación:

En estos recintos se instalan las mesas de sufragio, en su mayoría son colegios y universidades, públicos y privados.

De acuerdo a la adecuada infraestructura que ofrezcan estas instituciones y al flujo de personas que puedan albergar, se determina el número de mesas de sufragio en un local.

Es común que al inicio de un proceso electoral se cuente con un número de locales proyectados que luego son verificados por personal de la ODPE para comprobar la situación de los lugares donde se instalarán las mesas de sufragio y ratificar su disponibilidad o, en su defecto, buscar otra alternativa

Distritos, locales, mesas y electores por ODPE

N°	ODPE	SEDE	DISTRITOS	LOCALES	MESAS	ELECTORES
01	ABANCAY	ABANCAY	53	84	632	146,430
02	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	27	54	545	130,731
03	AREQUIPA	AREQUIPA	55	172	4,127	882,578
04	AZANGARO	AZANGARO	40	51	784	187,618
05	CAMANA	CAMANA	54	68	490	114,660
06	CANCHIS	SICUANI	39	63	845	205,508
07	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	49	77	844	182,765
08	CHANCHAMAYO	LA MERCED	37	88	1,335	328,823
09	CUSCO	CUSCO	44	89	1,978	448,563
10	HUANCAYO	HUANCAYO	86	144	2,281	523,274
11	HUANUCO	HUANUCO	63	126	1,636	387,562
12	HUARAZ	HUARAZ	88	133	1,211	282,543
13	HUARI	HUARI	49	69	584	143,190
14	HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	32	41	328	72,512
15	HUAURA	HUACHO	47	89	1,903	423,203
16	ICA	ICA	43	111	2,666	563,023
17	LEONCIO PRADO	TINGO MARIA	15	30	560	125,198
18	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	80	160	2,628	572,405
19	PASCO	CHAUPIMARCA	29	50	766	183,296
20	PUNO	PUNO	34	76	1,342	307,580
21	SAN ROMAN	JULIACA	35	71	1,586	345,848
22	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	29	83	1,720	391,890
23	TACNA	TACNA	27	65	1,189	246,256
24	TAMBOPATA	TAMBOPATA	11	18	428	90,542
25	TUMBES	TUMBES	13	26	752	152,314
26	URUBAMBA	URUBAMBA	25	61	970	226,818
TOTAL			1,104	2,099	34,130	7,665,130

3.4. El material electoral

La ONPE es el organismo electoral responsable de su diseño y elaboración. Comprende el material crítico, convencional y de reserva.

a. Material crítico- Es el conjunto de documentos a través del cual se expresa directamente la voluntad de los ciudadanos. Por ello, este material requiere de un tratamiento especial que garantice la calidad de su elaboración y la seguridad en su traslado, evitando su manipulación por personas ajenas al organismo electoral.

Está compuesto por las cédulas de sufragio, el acta padrón, el cartel de candidatos y los hologramas.

b. Material convencional- Es aquel que se distribuye, por igual, a todas las mesas de sufragio y no recogen el voto de los ciudadanos.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

Está conformado por los útiles electorales (como los bolígrafos, cinta adhesiva, sobres, tampones, etc.), así como por los materiales de escrutinio, materiales para el coordinador de la ONPE y ánforas.

c. Material de reserva- Es el que se utiliza para suplir algún material defectuoso o faltante en la mesa de sufragio que se haya detectado durante los tres momentos de la elección: instalación, sufragio o escrutinio.

3.5. La capacitación

La capacitación se brinda a los actores electorales para mejorar la calidad de su participación en los comicios. Los ciudadanos, al cumplir diversos roles en un proceso electoral, se convierten en actores electorales. Mediante la capacitación se busca habilitarlos y dotarlos de herramientas para el mejor desempeño de su función y el éxito de las elecciones.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

Para este fin se prevé estrategias que son un conjunto de actividades, técnicas y medios planificados de acuerdo con los objetivos previstos. En estos comicios se realizarán talleres y una jornada masiva de capacitación dirigidos a los miembros de mesa, capacitaciones personalizadas a miembros de mesa y electores.

3.6. Los centros de cómputo

Son los lugares donde se realiza el cómputo de resultados de cada elección. Para los comicios del 7 de diciembre se han implementado 26 centros de cómputo, uno por cada ODPE.

Dentro de cada centro de cómputo, el proceso sigue los siguientes pasos mediante el uso del sistema de cómputo electoral:

- Recepción y registro del código de barras de las actas (proceso de lotización).
- Se asigna aleatoriamente al digitador para primera digitación y para segunda digitación.
- Distribución de las actas a los digitadores
- Realización de la “primera digitación” (se ingresa la información de las actas por primera vez)
- Redistribución de las actas ingresadas para una segunda digitación.

- Comparación de la data ingresada en ambas digitaciones.
- Clasificación de las actas digitadas en tres grupos: el primero son las “actas normales” conformadas por las que no tuvieron error. El segundo por las “actas para envío al JEE” que poseen algún error material y son derivadas a los Jurados Electorales Especiales (JEE) para que emitan su resolución al respecto; finalmente se agrupan las “actas por redigitar” que deben entrar al proceso de digitación nuevamente.

Los resultados del cómputo electoral se transmiten y se centralizan en la sede central de la ONPE, en Lima, mediante una red privada, a la que acceden solo los equipos informáticos de la entidad electoral.

Esta área realiza las actividades del simulacro de cómputo electoral de acuerdo al procedimiento, instructivos y a lo establecido en el cronograma. Para estas elecciones el simulacro está previsto para el 30 de noviembre, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

4. LA CÉDULA DE SUFRAGIO

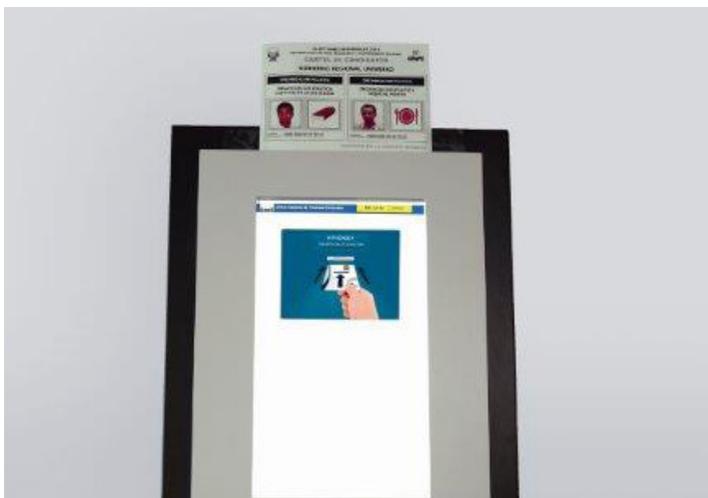
La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) publicó el sábado 23 de noviembre los catorce diseños definitivos de las cédulas de sufragio establecidos para la votación manual y electrónica que se emplearán en la Segunda Elección de Presidente y Vicepresidente Regionales 2014 del 7 de diciembre, al no haberse presentado ninguna impugnación.

Entre otras especificaciones, estas cédulas tienen dos cuerpos, en el lado izquierdo (fondo blanco) aparecerán las organizaciones que han presentado candidatos para Presidente (con foto) y Vicepresidente Regional; y en el lado derecho (fondo verde claro) aquellas organizaciones que han presentado candidatos para Consejeros Regionales, por cada provincia.

El tamaño mínimo de ambas cédulas es de 21.00 cm. de largo y 26.00 cm de ancho y según el número de organizaciones políticas que se presenten el largo se incrementará hasta un máximo de 26 cm.

Cédula electrónica

En razón de que se aplicará el voto electrónico en el distrito de Pacarán (Cañete), el diseño fue aprobado en setiembre en el caso de una eventual segunda vuelta regional.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

Cédula de capacitación - Anverso



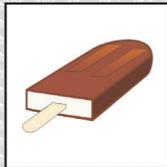
ELECCIONES REGIONALES 2014 SEGUNDA ELECCION PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL UNIVERSO

MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL
RECUADRO DE LA FOTOGRAFIA O SIMBOLO DE SU PREFERENCIA

ORGANIZACION POLITICA CONTIGO EN LA DISTANCIA



ORGANIZACION POLITICA HOJAS AL VIENTO



Cédula de capacitación - Reverso

ELECCIONES REGIONALES 2014 SEGUNDA ELECCION PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE REGIONAL

ORGANISMOS ELECTORALES
JNE - ONPE - RENIEC



CEDULA DE SUFRAGIO

FIRMA OBLIGATORIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA
Y OPCIONAL LA DE LOS PERSONEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL ACTO DE INSTALACION

FIRMA DEL PRESIDENTE DE MESA

FIRMA DEL PERSONERO

FIRMA DEL PERSONERO

5. LOS ACTORES ELECTORALES

Los actores electorales son:

- Electores
- Miembros de mesa
- Personeros
- Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional
- Representantes de la ONPE
- Fiscalizadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del Jurado Electoral Especial – JEE
- Representantes del Ministerio Público
- El representante de la Defensoría del Pueblo
- Observadores
- Medios de comunicación

5.1. Electores

Son los ciudadanos mayores de 18 años, inscritos en el Padrón Electoral elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y que poseen el Documento de Identidad (DNI). También ejercerán su derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El voto es obligatorio, excepto para las personas mayores de 70 años. El derecho al voto se ejerce únicamente con el Documento Nacional de Identidad (DNI).



Fuente: Archivo de
imágenes ONPE

Garantías para el ejercicio del derecho al sufragio:

- Participar de manera libre.
- Hacer respetar su voluntad de sufragio.
- Recibir información clara y oportuna para tomar decisiones informadas.
- Mantener la secrecitud de su voto.
- Según el artículo 46 del Código Civil, los mayores de 16 años que hayan contraído matrimonio u obtenido un título oficial pueden ejercer sus derechos civiles y, por tanto, tienen la facultad de participar en procesos electorales. De igual manera, el artículo 31 de la Constitución establece que tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil y, para el ejercicio de este derecho, se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

Prohibiciones durante la jornada electoral:

- Hacer propaganda electoral.
- Hacer escándalo.
- Hacer público el voto durante el acto electoral.
- Presentarse ebrios o bajo efectos de alguna droga.
- Interrumpir la votación.
- Ingresar al local de votación sin estar autorizado.
- Impedir o dirigir el voto de otro elector.
- Portar armas.

Electores con capacidades diferentes:

Si el elector presenta alguna discapacidad visual, puede solicitar al presidente de mesa ingresar a la cámara secreta con una persona de su confianza.

Las personas con movilidad restringida pueden solicitar que la mesa de sufragio se ubique temporalmente en el primer piso (cerca de la puerta del local de votación) y que se le permita ingresar con un acompañante hasta la cámara secreta, previa coordinación con el personal de la ONPE y del JNE, así como con los observadores y los personeros, de ser el caso.

Casos especiales:

Si una persona fallecida aparece en el padrón electoral:

Este documento no puede variar hasta después de las elecciones. Posteriormente, un familiar debe solicitar a RENIEC que elimine a la persona fallecida del registro. Para ello debe presentar la respectiva partida de defunción.

Si el nombre de un elector no aparece en el padrón electoral:

No podrá votar. Sin embargo, si en su DNI figura que debe votar efectivamente en la mesa, aunque su nombre no esté en el padrón, el presidente de mesa le otorgará una constancia de sufragio. Luego el

elector debe acudir al RENIEC para verificar que su nombre aparezca en el padrón de electores para futuros comicios.

Se puede ingresar al local de votación para votar desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. (hora en que se cierra la puerta del local).

En www.votoinformado.pe se puede obtener información de las propuestas de las organizaciones políticas participantes.

5.2. Miembros de mesa

Los miembros de mesa son los ciudadanos elegidos por sorteo público para ejercer la función de autoridad máxima en la mesa de votación, durante la jornada electoral.

El sorteo de miembros de mesa para las Elecciones Regionales Municipales 2014 se realizó en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE). Previamente, se escogió a los ciudadanos con mayor grado de instrucción o que no hayan desempeñado el cargo de miembro de mesa anteriormente, para su respectiva mesa de sufragio.

En esta segunda elección, se aplica el Art. 64 de la Ley Orgánica de elecciones:

Art. 64: En caso de haber elecciones en segunda vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

El cargo es irrenunciable, salvo que el ciudadano sorteado tenga un grave impedimento físico o mental, o la necesidad de ausentarse del territorio nacional. Solo las personas mayores de 70 años pueden optar por ser o no miembros de mesa.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

Para cada mesa de votación se eligen seis (6) miembros: tres titulares (presidente, secretario y tercer miembro) y tres (3) suplentes. Son la máxima autoridad electoral en la mesa de votación.

Sus principales funciones son:

- Instalar la mesa de votación.
- Conducir el sufragio.
- Realizar el escrutinio.
- Llenar y entregar las actas electorales.

Derechos:

- Ser autónomos y no deben permitir que otras personas decidan por ellos.
- Decidir en su mesa.
- Resolver por mayoría y ser autónomos en sus decisiones durante la instalación, el sufragio y el escrutinio.
- No puede ser detenido 24 horas antes ni 24 horas después de la votación, salvo en caso flagrante delito (descubierto durante el delito).

Deberes:

- Recoger su credencial como miembro de mesa en la oficina distrital de la ONPE. La dirección la puede encontrar en www.onpe.gob.pe.
- Asistir a las actividades de capacitación y a las jornadas de los domingos 16 y 22 de noviembre, o de lunes a domingo en la oficina distrital de la ONPE.
- Asistir el domingo 7 de diciembre a las 7:30 a.m. a su local de votación, tanto titulares como suplentes y firmar la Hoja de Control de Asistencia..
- Llegar puntualmente a la instalación de la mesa.
- Conducir el desarrollo de la votación.
- Estar presente durante toda la jornada electoral.
- Respetar la voluntad popular durante el escrutinio.

5.3. Personeros

Son los ciudadanos que representan a las organizaciones políticas (partidos políticos, alianzas electorales o demás organizaciones políticas) que participen en las elecciones. Salvo los personeros de local o de mesa, los otros personeros deben ser acreditados ante el JEE respectivo hasta siete (7) días antes de los comicios y solo en las localidades donde su organización política presenta candidatos. Su función es presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio.

El personero de mesa puede denunciar cualquier hecho que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral en la mesa donde se encuentre acreditado, siempre que se halle presente cuando ocurra el hecho en cuestión.

Tiene el derecho de recibir un acta electoral firmada por los tres (3) miembros de mesa donde se haya acreditado.

5.4. Fuerzas Armadas y Policía Nacional

- Son los responsables de mantener el orden y la seguridad durante el proceso electoral.
- Su función principal es proteger a los miembros de mesa y a quienes participen en la organización de los comicios.
- Custodian el material y los documentos a utilizarse en la jornada electoral.
- Protegen desde el exterior cada ambiente de votación así como los alrededores del local.
- Están autorizados para ingresar al local solo cuando lo solicita el presidente de mesa o los funcionarios electorales.
- Les corresponde la custodia de las armas de fuego y otros elementos de seguridad asignados a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

5.5. Coordinadores de la ONPE

Coordinador del local de votación

- Es el responsable del local de votación.
- Dirige y organiza la jornada electoral, y dispone el trabajo de los coordinadores de mesa en el local de votación.

Coordinador de mesa

- Tiene a su cargo un determinado número de mesas de votación.
- Es responsable de la entrega y recojo del material electoral.
- Facilita el trabajo a los miembros de mesa.
- Recibe las actas electorales y demás materiales de parte del presidente de mesa.

Coordinador distrital

- Es el responsable de la difusión y ejecución del proceso electoral en el distrito.

5.6. Fiscalizador del Jurado Electoral Especial - JEE

- Es responsable de verificar la legalidad de la votación.
- Está acreditado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y por el Jurado Electoral Especial (JEE).
- En cada local de votación está presente un fiscalizador electoral.

5.7. Representante de la Defensoría del Pueblo

- Supervisa las funciones de la ONPE, RENIEC y el JNE respecto al proceso electoral.
- Recoge las peticiones y quejas de los ciudadanos durante todo el proceso electoral.

5.8. Representante del Ministerio Público

- Tienen a su cargo la fiscalización de los delitos comunes y delitos electorales.

5.9. Observadores

- Representan a la sociedad civil con la finalidad de vigilar el normal desarrollo del proceso electoral.
- Se encuentran en el local de votación acreditados con su documento de identidad y su credencial.
- Su tarea es presenciar el desarrollo del proceso electoral.

5.10. Medios de comunicación

- Pueden ingresar a registrar imágenes o a tomar apuntes en coordinación con el responsable del local de la ODPE.
- Pueden solicitar información sobre el desarrollo de actividades y el cronograma electoral.
- No pueden invadir la cámara secreta, interferir en el acto electoral o pretender conocer el voto.



Fuente: Archivo de
imágenes ONPE

6. FACILIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) estableció que las personas con discapacidad que, con arreglo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), resulten designadas como miembros de Mesa de Sufragio, titulares o suplentes, y que por cualquier circunstancia no lleguen a ejercer tal función, no serán considerados como omisos al desempeño del cargo de miembro de mesa de sufragio.

Hay que recordar que, de conformidad con ese artículo de la citada ley, la ONPE está a cargo del proceso de selección y sorteo de los miembros de mesa de sufragio para un proceso electoral.

Asimismo, toma conocimiento de las excusas al cargo de miembro de mesa que puedan presentar los ciudadanos con notorio o grave impedimento físico o mental, según el artículo 58° de la misma ley. La ONPE llevó a cabo un proceso de empadronamiento de ciudadanos con discapacidad, a fin de brindarles todas las facilidades para que puedan ejercer su derecho al voto sin inconvenientes durante las Elecciones Regionales y Municipales.

La institución habilitó la “Ficha de empadronamiento de ciudadanos con discapacidad” vía internet en la página web del organismo electoral: <http://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2014/empadronamientoERM2014/>



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

Además de los datos personales, la ficha permitió consignar el tipo de discapacidad del elector, a fin de que el organismo electoral pueda ofrecer las facilidades que el caso amerite.

El empadronamiento se realizó hasta el 15 de agosto y permitió a la ONPE prever y habilitar medidas para el día de la votación, como la elaboración de plantillas en el sistema Braille para las cédulas de sufragio.

Como en anteriores procesos, la ONPE realizará la señalización de los locales de votación a fin de orientar a los ciudadanos con discapacidad, indicando claramente las vías accesibles para su desplazamiento.

Los electores con algún tipo de discapacidad, motora o visual, así como mujeres embarazadas y adultos mayores recibirán atención preferente durante los comicios, y estarán exonerados de formar colas.

En ese enfoque de inclusión, el organismo electoral coordina permanentemente con el Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis), Unión Nacional de Ciegos del Perú, Organización Nacional de Ciegos del Perú, la Sociedad Peruana de Síndrome Down, Fundación para el desarrollo solidario, Asociación Civil Sociedad y Discapacidad y la Asociación Nacional de padres de familia de niños, niñas y jóvenes del Perú, entre otros.

Adicionalmente, el organismo electoral incorpora, como parte de sus colaboradores, a ciudadanos con discapacidad.



Fuente: Archivo de imágenes ONPE

7. EXCUSA Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA AL CARGO DE MIEMBRO DE MESA

Motivo:

Este trámite se efectúa cuando un ciudadano que es sorteado como miembro de mesa no puede cumplir con su deber. Al tramitar esta solicitud y, de ser aceptada, el ciudadano no figurará como omiso si no asiste a cumplir con su deber de miembro de mesa.

Derecho de trámite:

Gratuito

Procedimiento:

De acuerdo al procedimiento publicado (RJ 322-2002), las solicitudes de excusas o justificaciones de inasistencia al cargo de miembro de mesa, debidamente documentadas, deben ser dirigidas y enviadas al Jefe de la ODPE correspondiente a su circunscripción electoral.

En el caso de las excusas, deben ser tramitadas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de quienes han sido sorteados para ejercer el cargo de miembro de mesa de sufragio. En el caso de la justificación, la solicitud puede presentarse hasta antes de los cinco (5) días naturales previos al día de la elección.

Pasados estos plazos, la ONPE no otorga excusas ni justificaciones de inasistencia al cargo de miembro de mesa.

Fuente. <http://www.web.onpe.gob.pe/constancias.html>

8. MULTAS ELECTORALES

Por no asistir a sufragar:

De acuerdo con la Ley N.º 28859, la multa es diferenciada.

Distrito con clasificación “no pobre”: 2% de la UIT (S/. 76.00)

Distrito con clasificación “pobre no extremo”: 1% de la UIT (S/.38.00)

Distrito con clasificación “pobre extremo”: 0.5% de la UIT (S/.19.00)

Para el 2014 se ha fijado el valor de la UIT en S/.3,800.00

Por no cumplir la función de miembro de mesa:

La ley establece una multa de S/. 190 nuevos soles, que equivale al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), para los miembros de mesa que no asistan a cumplir con su deber.

Además, en el caso de que no voten, se les impondrá una multa adicional de acuerdo al nivel de pobreza del distrito.

ANEXOS

Convocan a Elecciones Regionales y Municipales para el 5 de octubre de 2014

DECRETO SUPREMO N° 009-2014-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, dispone que las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre, por lo que este año, las elecciones se deberán llevar a cabo el próximo domingo 05 de octubre de 2014;

Que, el segundo párrafo del mencionado artículo 4° de la Ley N° 27683, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, establece que el Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral;

Que, en atención a las normas precitadas concordantes con el artículo 3° de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27734, el Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha de su realización;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470 - Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, modificada por la Ley N° 27734 - Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales; y, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Convocatoria de Elecciones Regionales Convóquese a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos

de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, para el domingo 05 de octubre del presente año.

Artículo 2°.- Convocatoria de Elecciones Municipales Convóquese a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 05 de octubre del presente año.

Artículo 3°.- Normas de aplicación Las elecciones se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales y en la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, así como en sus correspondientes modificatorias.

Artículo 4°.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Ministro de Defensa Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

Ley de Elecciones Municipales

Ley N° 26864
(Publicada el 14 de octubre de 1997)

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.¹

Concordancia: Const.: Arts. 31, 35, 191, 194

Artículo 2.- Circunscripciones Electorales

Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

Concordancia: LOE: Art. 13

Título II De la Convocatoria

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.²

Concordancia: Const.: Art. 118 inciso 5); LOE: Arts. 80, 81, 83; LER: Art. 4

¹**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N.º 27734 (DOEP 28MAY2002).

²**NOTA:** De acuerdo a la modificación realizada al artículo 4 de la ley N.º 27683 por la Ley N.º 29470, la fecha de elecciones municipales se realizará junto con las elecciones regionales el primer domingo del mes de octubre (DOEP 14DIC2009)

Artículo 4.- Convocatoria y fecha de las Elecciones Complementarias

La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Concordancia: LEM: Art. 36

Artículo 5.- Convocatoria excepcional

Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

Concordancia: Const.: Art. 118

Título III

De las Inscripciones y Candidatos

Artículo 6.- Requisitos para ser electo Alcalde o miembro del Concejo Municipal

Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.³

Concordancia: Código Civil: Art. 35

Artículo 7.- Derecho al sufragio de extranjeros

Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Concordancia: Resolución Jefatural N° 437-2006-JEF-RENIEC - Disponen apertura del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y aprueban contenido del Documento de Acreditación Electoral para extranjeros.

³Código Civil: "Artículo 35°.- Pluralidad de domicilios a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos."

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.⁴
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2. Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.⁵
- b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.⁶
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia.⁷

Artículo 9.- Inscripción de Agrupaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción.
(DEROGADO TÁCITAMENTE)

⁴El contenido de los incisos 7), 8) y 9) del artículo 23 corresponde a la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972 (DOEP 27MAY2003).

⁵Las prefecturas y subprefecturas han sido suprimidas por el artículo 1° de la Ley N° 28895.

⁶Los presidentes regionales han reemplazado a los presidentes de las CTAR, conforme la 3era Disposición Transitoria de la Ley N° 27783.

⁷**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002).

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales Regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la región.
(DEROGADO TÁCITAMENTE)

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.⁸

Concordancia: LOE: Art. 87; LPP: Art. 17

DEROGACIÓN TÁCITA

Porcentaje de Electores en la Relación de Adherentes para la Inscripción de Movimientos y Organizaciones Políticas Locales

Conforme al artículo 17 de la LPP, los movimientos y las organizaciones políticas locales (organizaciones políticas de alcance regional o local que pueden participar en las elecciones municipales) deben cumplir con presentar una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades. La misma que entó en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

Con dicha norma se ha producido una derogación tácita de los párrafos segundo y tercero del artículo 9 de la LEM, que establecen un porcentaje de 2.5 %.

Artículo 10- Inscripción de listas de candidatos

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.

⁸**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002).

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.⁹
4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.¹⁰

Concordancia: LOONPE: Art. 27 inciso i); Ley N° 26591, Art. 2.- Precisan funciones del JNE y de la ONPE.

DEROGACIÓN TÁCITA

Proscripción de las Candidaturas Ajenas a Organización Política

La participación política en cualquier tipo de elección tiene que estar necesariamente patrocinada por alguno de los tipos de organización política, partidos, movimientos u organizaciones políticas locales, reconocidos conforme a los artículos 1, 11 y 17 de la LPP. Específicamente el artículo 17 de la LPP precisa que para participar en las elecciones municipales al margen de un partido político o de un movimiento, es necesario constituir una organización política local, de alcance provincial o distrital, para lo cual se requiere, presentar una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la respectiva circunscripción. Esta norma entró en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

Las normas antes citadas han derogado de manera tácita del artículo 11 de la LEM, norma que permitía la presentación de candidaturas ajenas a una organización política.

Artículo 11.- Candidaturas ajenas a organización política (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor

⁹**Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 28869 (DOEP 12AGO2006).

¹⁰**Modificación:** El texto de este artículo, con excepción del numeral 3, corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002).

al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.¹¹

Concordancia: LPP: Art. 17

Artículo 12.- Requisito formal de la lista

La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

Concordancia: LOE: Arts. 127 segundo párrafo, 129 inciso b), 142, 150.

Artículo 13.- Prohibición en cuanto al uso de la denominación

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Concordancia: LOE: Arts. 89, 164; LPP: Art. 6, inc. c)

Artículo 14.- Prohibiciones para listas independientes

No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia: LOE: Art. 118

Artículo 15.- Publicación de listas de candidatos

Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

¹¹**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27706 (DOEP 25ABR2002).

Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 119; LOJNE: Art. 36 inciso t)

Artículo 16.- Tacha contra los candidatos

Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley. La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Artículo 17.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Distritales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales, resolviendo este organismo en igual plazo. Los Jurados Electorales Especiales publican las resoluciones correspondientes al día siguiente de su expedición o de su notificación por el Jurado Nacional de Elecciones en los casos de apelación y remite una copia de la misma a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.¹²

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inciso f)

Artículo 18.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Provinciales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Concordancia: LOJNE: Art. 5 inciso t)

Artículo 19.- Efecto de las tachas

La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de

¹²**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada la Ley N° 28633 (DOEP 03DIC2005).

Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Artículo 20.- Plazo para resolver y remisión a la ODPE

Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Concordancia: LOE: Art. 123 segundo párrafo

Artículo 21.- Impresión de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Concordancia: LOE: Arts. 169, 209

Artículo 22.- Difusión y ubicación de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funciona la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

Concordancia: LOE: Arts. 169, 170, 256; LOONPE: Art. 27 inciso ñ)

Título IV Del Cómputo y Proclamación

Artículo 23.- Cómputo y proclamación del Alcalde

El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.¹³

Concordancia: LOE: Art. 322; LOJNE: Art. 36 inciso h)

Artículo 24.- Determinación de número de Regidores

El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Concordancia: R. N° 1229-2006-JNE (Establecen constitución de Concejos Provinciales y Distritales a nivel nacional, precisando que el Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un alcalde y 39 regidores)

Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.¹⁴

Concordancia: LOE: Art. 29

¹³**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002).

¹⁴**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002).

Artículo 26.- Método de la Cifra Repartidora

Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la “Cifra Repartidora”.
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la “Cifra Repartidora” para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Concordancia: LOE: Arts. 29, 30, 31

Artículo 27.- Resultado del cómputo

Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

Concordancia: LOE: Arts. 316, 317; LOJNE: Art. 36, inc. h); LOONPE: Art. 27 inciso h)

Artículo 28.- Acta de cómputo distrital

El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31 de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Consejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

Concordancia: LOE: Arts. 317, 318

Artículo 29.- Cómputo provincial

Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30.- Proclamación de autoridades municipales provinciales

Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, El Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Concordancia: LOJNE: Art. 36, inc. h)

Artículo 31.- Acta de cómputo provincial

El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.

9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Concordancia: LOE: Art. 318

Artículo 32.- Distribución del Acta de Cómputo Provincial

Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

Concordancia: LOE: Arts. 291, 317

Artículo 33.- Credencial de autoridades electas

Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Concordancia: LOE: Arts. 319, 325; LOJNE: Art. 5, inc. j)

Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos

Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.¹⁵

Artículo 35.- Vacancia de autoridades

Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Concordancia: LOM: Arts. 22, 23, 24

Artículo 36.- Nulidad de elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las

¹⁵**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP 28MAY2002). De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 148-2003-JNE, publicado el 02-08-2003, se precisa que los alcaldes y regidores electos en elecciones municipales complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de su proclamación por los respectivos Jurados Electorales Especiales.

elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.
Concordancia: Const.: Art. 184; LOE: Arts. 363, 364, 365; LOJNE: Art. 5 inciso k)

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

Concordancia: LEM: Art. 4

Derogación de las Normas sobre la Segunda Vuelta en las Elecciones Municipales

El artículo 23 de la LEM disponía que el Presidente del JEE proclamaba Alcalde al ciudadano que haya ocupado el primer lugar de la lista que hubiera obtenido la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos.

Si ninguna lista alcanzaba el porcentaje señalado se procedía a una segunda elección en la que participaban las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones.

Con la Ley N° 27734 se modifica el citado artículo, estableciendo que el Presidente del JEE proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta, con lo que se derogó expresamente la norma que disponía la segunda vuelta en las elecciones municipales.

Con esta última norma se ha producido la derogación tácita del artículo 37 de la LEM, el cual alude al artículo 23.

Disposiciones Especiales

Artículo 37.- Votación mínima en Elecciones Complementarias y segunda elección (DEROGADO TÁCITAMENTE)

En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

Concordancia: LEM: Arts. 4, 23

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Convocatoria a Segunda Elección de Presidentes y Vicepresidentes Regionales 2014

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Convocan a Segunda Elección en el proceso de Elecciones Regionales del año 2014,
para el día domingo 7 de diciembre de 2014**

DECRETO SUPREMO Nº 066-2014-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno Regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años; que para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos; y que, si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones y que, en esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de Presidente y Vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2014-PCM, se convocó a Elecciones Regionales de Presidente, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, para el domingo 05 de octubre del presente año;

Que, estando por concluirse los cómputos oficiales de las mencionadas Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, habrían catorce (14) circunscripciones de toda la República en las que ninguna fórmula ha alcanzado el treinta por ciento (30%) de los votos válidos. Asimismo, se ha verificado la configuración de nulidad cuantitativa de las elecciones, a que se refiere el artículo 184 de la Constitución Política del Perú, en dos casos de elecciones de consejeros regionales;

De conformidad con los numerales 5) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, con la Ley Nº 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Nº 27683, con la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias y con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA

Artículo 1.- Convocatoria a Segunda Elección de Elecciones Regionales

Convóquese a la Segunda Elección en el proceso de Elecciones Regionales de Presidentes y Vicepresidentes en las circunscripciones de la República donde ninguna fórmula ha alcanzado el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de acuerdo a los cómputos oficiales del proceso de Elecciones Regionales llevado a cabo el pasado domingo 5 de octubre de 2014, para el día domingo 7 de diciembre del año 2014.

Artículo 2.- Convocatoria a Elección de Consejeros Regionales de las provincias de Condorcanqui y Purús.

Convóquese a la Elección de Consejeros Regionales de las provincias de Condorcanqui, en el departamento de Amazonas, y de Purús, en el departamento de Ucayali, en el proceso de Elecciones Regionales 2014, por haberse producido la nulidad en las elecciones llevadas a cabo el pasado 5 de octubre de 2014, para el día domingo 7 de diciembre de 2014.

Artículo 3.- Marco Legal

La Segunda Elección de las Elecciones Regionales convocada mediante el presente Decreto Supremo y la Elección de Consejeros Regionales en las provincias de Condorcanqui y Purús en el proceso de Elecciones Regionales 2014, se regirán por lo dispuesto por en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, así como en sus correspondientes modificatorias.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

Ley de Elecciones Regionales

Ley N° 27683
(Publicada el 15 de marzo de 2002)

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

Concordancia: Const.: Art. 191 LEM: Art. 1

Artículo 3.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a) El presidente y el vicepresidente.
- b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.¹⁶

Concordancia: Const.: Art. 118, inciso 5; LEM: Art. 3; Ley N° 27734: 2ª DC

¹⁶**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

Título II

De la Elección del Presidente, Vicepresidente y Miembros del Consejo Regional

Artículo 5.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El Presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera al porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.¹⁷

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 6.- Número de miembros del consejo regional

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.¹⁸

Concordancia: Const.: Art. 191

Artículo 7.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.¹⁹

Concordancia: Const.: Arts. 180 y 190; LOE: Arts. 13 y 14; LEM: Art. 2; LER: 1ª DT

Artículo 8.- Elección de los miembros del consejo regional

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

¹⁷**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

¹⁸**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

¹⁹**Nota del Editor:** La primera elección a que se refiere esta norma es la realizada el año 2002. Sin embargo, debido a que en el Referéndum de Conformación de Regiones realizado el año 2005, no se conformó ninguna región, esta norma se aplicó en las Elecciones Regionales de 2006.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo a un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.
4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.²⁰

Concordancia: Const.: Arts. 187,191; LOE: Arts. 29, 30; LEM: Arts.25, 26; LER: Art. 5

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

Concordancia: Const.: Art. 178, inciso 5; LOGR: Art. 14

Título III

Inscripciones y Candidatos

Artículo 10.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir cómo se les reemplaza.

Concordancia: Const.: Arts. 2, inciso 17 y 31; LOE: Arts. 26,27,28; LDPCC: Arts.3 inc. a), 4,20 inc. b), 21,25

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

²⁰**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

2. Los movimientos políticos obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes conforme a la Ley de Partidos Políticos.
3. Las organizaciones políticas y las alianzas de partidos que deseen participar pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

Compendio Electoral Peruano

4. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.²¹

Concordancia: Const.: 35; LOE: Arts. 87 segundo párrafo, 90, 91, 92, 95, 96, 97; LER: Art. 12; Ley N° 27706, Art. 5 Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la lista por el jurado especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesorios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas puede hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

²¹**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.²²

Concordancia: Const.: Art. 35; LOE: 99,115, 116, 118, 123, 195; LEM: Art. 10; LER: Art. 11.

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.
3. Ser mayor de edad. Para presidente y vicepresidente, ser mayor de 25 años;
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.²³

Concordancia: Const.: Arts. 30, 33, 34, 52; LOE: Arts. 10, 113 inciso d); LEM: Arts. 6, 8, 14; LER: Art. 14.

Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

²²**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

²³**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

- e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
- a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.

Compendio Electoral Peruano

- c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
5. También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.

- d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.²⁴

Concordancia: Const.: Arts. 92, 99, 100, 146, 156, 158, 161, 180, 182, 183 y 201; LOE: Arts. 10, 113 inciso d); LEM: Art. 8.

Artículo 15.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Concordancia: LOE: Arts. 120, 121, 122, 123; LEM: Arts. 6, 8, 14; LER: Art. 14

Artículo 16.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Concordancia: Const.: Arts. 189, 190; LOE: Arts. 13, 14; LEM: Art. 2; LER: Art. 7

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición

²⁴**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP 14DIC2009).

gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

Concordancia: LOE: Arts. 194

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Concordancia: LPP: Art. 37

Quinta.- Derogación de normas

Derogase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

Ley que modifica diversos Artículos de la Ley de Elecciones Municipales

Ley N° 27734
(Publicada el 28 de mayo de 2002)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifícase los Artículos 1, 3, 8, 9, 10, 23, 25 y 34 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, los que quedan redactados con el texto siguiente:²⁵

(...)

Disposiciones Complementarias

PRIMERA.- Utilización de símbolos

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Concordancia: LOE: Art. 122

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

Concordancia: LER: Art. 4

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

²⁵**Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley de Elecciones Municipales, modificados por la Ley N° 27734, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de la mencionada ley electoral. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias, ya que estas contienen diversas normas aplicables en las elecciones municipales, pero que no están contenidas en la Ley de Elecciones Municipales.

QUINTA.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Concordancia: LOE: Art. 361

SÉTIMA.- Sanciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
- c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Concordancia: LOE: Art. 362